

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Nº de Radicación: 11001-03-15-000-2017-00164-00

Actor: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ACCIÓN DE TUTELA – AUTO QUE ADMITE

De conformidad con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, y por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un grupo de docentes demandó, individualmente, al municipio de Santiago de Cali, persiguiendo que se anularan los actos por medios de los cuales esa entidad territorial les negó a cada uno de ellos el pago de la prima de servicios y, consecuentemente, para que se ordenara el reconocimiento de esa prestación.

2. Surtidas las primeras instancias, los expedientes fueron remitidos al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que, mediante los fallos tutelados, accedió a las pretensiones de los demandantes y ordenó el pago de la prima de servicios pedida por los docentes referidos en los folios 18 a 34 del expediente.

II. MEDIDA PROVISIONAL

En el escrito de tutela, como medida provisional el accionante, solicitó:

“Ordenar la suplección inmediata del pago de las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que reconocieron y ordenaron el pago de la prima de servicios de los docentes del municipio de Cali hasta que se resuelva de fondo la presente acción”. (fl. 15)

Para resolver, **SE CONSIDERA,**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", determina que desde el momento de la presentación de la solicitud, cuando el juez de tutela expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, podrá "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Una decisión de tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, además de la necesidad y de la urgencia, exige, de una parte, que la amenaza o vulnere un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y, de otra, que de no procederse a la suspensión de un acto ilegal y lesivo, se cauce un perjuicio irremediable.

De la lectura de los hechos y de la revisión del expediente, se tiene que si bien la parte accionante solicitó como medida provisional que se suspenda el pago de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca donde se ordenaba el pago de la prima de servicios de los docentes del municipio de Cali, lo cierto es que el Municipio de Cali tuvo las oportunidades procesales para debatir y defender sus derechos e intereses jurídicos y económicos, situación que le impide al despacho indagar sobre la existencia de un perjuicio al accionante que cumpla con las características que lo acrediten como **irremediable**, lo que, además, impide determinar los presuntos daños que se causarían de no accederse a la solicitud presentada en el escrito de tutela, la cual, se repite, no reviste la **urgencia y la inmediatez que caracteriza a este tipo de medidas.**

En el presente asunto, para la verificación de los fundamentos fácticos se requiere de un análisis no solo de las pruebas arrimadas por la parte actora, sino las que en su oportunidad aduzca la entidad accionada, que permitan concluir una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del municipio accionante. Más aún, el citado artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al hablar sobre la procedencia de la medida cautelar señala que la medida se justifica por la **urgencia**, que impone el proteger de manera inmediata el derecho fundamental pretensamente vulnerado, circunstancia que no se observa en el caso en cuestión

Además, no debe desconocerse que la acción de tutela es un mecanismo ágil y preferente que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, y de decretarse dicha medida sería adelantar los efectos de la sentencia y, en cierta medida, hacer nugatorios el reconocimiento de los derechos realizado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Por consiguiente lo pretendido en la solicitud de medida provisional, será objeto de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud de medida provisional y se admitirá la demanda de tutela de la referencia.

1. **NIÉGASE** la medida cautelar solicitada por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por el Municipio de Santiago de Cali, actuando por intermedio de apoderado, para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
3. **VINCÚLANSE** al Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación del Municipio de Cali, Fiduprevisora S.A, como terceros interesados en el resultado de esta acción de tutela. Para tal efecto remítaseles copia de esta providencia y de la acción para que en término de dos (2) días y por el medio más expedito, ejerzan su derecho de defensa.
4. Por la Secretaria General, **OFÍCIESE** a las autoridades judiciales referidas a continuación, para que notifiquen a los demandantes en los procesos correspondientes, en las direcciones aportadas al mismo y remitiéndoles copias de esta providencia y de la acción para que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, ejerzan su derecho de defensa.

JUZGADO	NOTIFICAR A	DEMANDANTES EN EL PROCESO
	Amparo Cruz Toro	76001-33-33-001-2014-

1	Juzgado Primero Administrativo de Cali		00199-00
		Amparo Elena Cifuentes Cuellar	76001-33-31-001-2012-00019-00
		Alba Susana Correa Palcio	76001-33-33-001-2012-00065-01
		Leyder López Chacón	76001-33-33-001-2012-00094-01
		Leonor Ruth Giraldo Ocampo	76001-33-33-001-2012-00074-01
		María Patricia Cataño Valencia	76001-33-33-001-2012-00117-01
		Lodys Adieila Riascos Riascos	76001-33-33-001-2012-00129-01
		Tulia Alicia Cuellar Polania	76001-33-33-001-2012-00130-01
		Genoveva Toro Pabón	76001-33-33-001-2012-00260-01
		Lorna María Olarte Mathews	76001-33-33-001-2013-00096-01
		Ninfa Patricia Gordillo Loaiza	76001-33-33-001-2013-00219-01
		Nora Castillo Riveros	76001-33-33-001-2012-00072-01
		María Adieila Cárdenas Moreno	76001-33-33-001-2012-00134-01
		Mery Alicia Romero Palacios	76001-33-33-001-2012-00144-01
		Jorge Eliecer Guzmán Fernández	76001-33-33-001-2012-00189-01
		Suri Esperanza Mera Cobo	76001-33-33-001-2013-00194-01
		Maribel Saldarriaga Gil	76001-33-33-001-2012-00246-01
		Geison Alfonso Saavedra Domínguez	76001-33-33-001-2013-00232-01
Ana Victoria Álvarez Lamilla	76001-33-33-001-2013-00313-01		
Ileana del Carmen Delgado Colonia	76001-33-33-001-2014-00142-00		
Clemencia García Lorza	76001-33-33-001-2014-00266-00		
2	Juzgado Primero Administrativo	Luz Amparo Pardo	76001-33-31-701-2012-

	de Descongestión de Cali	Betancourth	00027-01
3	Juzgado Segundo Administrativo de Cali	Ofelia Melo Pérez	76001-33-33-002-2013-00039-01
		Ricardo González Patiño	76001-33-33-002-2014-00147-00
		Gloria Lucy Salazar López	76001-33-33-002-2013-00120-00
		José Luis Vélez Llanos	76001-33-33-002-2013-00300-00
		Teresa de Jesús Zuluaga Ortiz	76001-33-33-002-2013-00112-01
		Nubia Rivera Olarte	76001-33-33-002-2013-00244-00
		Lucy Mejía Uribe	76001-33-33-002-2013-00279-00
		Martha Victoria Maturana Bechara	76001-33-33-002-2014-00142-00
		Mildred Camacho Flor	76001-33-33-002-2014-00162-00
4	Juzgado Segundo <i>19 y 20</i> Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali	Sandra Milena Agudelo Ayala	76001-33-31-707-2012-00100-00
5	Juzgado Tercero Administrativo de Cali	José Arroyo Castelblanco	76001-33-33-003-2012-00124-01
		Gloria León Valencia	76001-33-33-003-2012-00108-01
		Lucindo Rivera Millán	76001-33-33-003-2012-00162-01
		Emma Elizabeth Gómez de Quintero	76001-33-33-003-2013-00025-01
		María Lucy Osorio Ruiz	76001-33-33-003-2013-00109-01
		Doris Jurado García	76001-33-33-003-2013-00222-01
		Sandra Lorena Ibarguen Daza	76001-33-33-003-2013-00235-01
		María Consuelo Urbano de Ocampo	76001-33-33-003-2013-00250-01
		María Rubiela Venegas Ríos	76001-33-33-003-2013-00326-00

		Cristina Quintero Lasso	76147-33-33-001-2012-00160-01
		Honorato Gamboa Ruiz	76-001-33-33-003-2013-00218-00
		Adriana Cituva Cutiva	76001-33-33-003-2013-00240-01
		Nancy Mejía Vanegas	76001-33-33-003-2013-00091-01
		Pablo Vicente Coral Chingal	76001-33-33-003-2013-00196-00
		Florentina Figueroa Mancera	76001-33-33-003-2013-00224-00
		Martha Nydia Arboleda Casallas	76001-33-33-003-2014-00068-00
		Francisco Javier Rosada Muñoz	76001-33-33-003-2014-00143-00
6	Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali	Mercedes Yolanda Antia Marín	76001-33-31-703-2012-00103-01
7	Juzgado Cuarto Administrativo de Cali	Henry Guerrero Bustos	76001-33-33-004-2014-00344-01
		José Leonardo Salazar Moreno	76001-33-31-004-2010-00098-00
		Lucelly Murillo Gutiérrez	76001-33-33-0004-2012-00099-01
		Amparo Trujillo de Álvarez	76001-33-33-004-2014-00203-00
8	Juzgado Quinto Administrativo de Cali	Flor Amanda Hortua Segura	76001-33-33-005-2012-00117-01
		Julio Cesar Alzate Arias	76001-33-33-005-2012-00054-01
		Marlene Prada	76001-33-33-005-2012-00062-01
		Omar Humberto Correa Melo	76001-33-33-005-2012-00066-01
		Bianca Inés Flórez Pineda	76001-33-33-005-2012-00068-01
		Marleny Lozada de Gonzales	76001-33-33-005-2012-00085-01
		Doris Patricia Alzate Arias	76001-33-33-005-2012-00120-00
		Raquel Cuartas Ospina	76001-33-33-005-2012-

			00139-00
		Gladys Suarez Cuevas	76001-33-33-005-2012-00149-01
		Luis Omar Ponce Asprilla	76001-33-33-005-2012-00163-01
		Luz Helena Hoyos Morales	76001-33-33-005-2012-00174-00
		Alicia Enith Salazar Rodríguez	76001-33-33-005-2012-00184-01
		María Isabel Lara Pabón	76001-33-33-005-2012-00239-01
		Esperanza García	76001-33-33-005-2012-00248-00
		Carmenza Madroñero Buritica	76001-33-33-005-2013-00243-01
		María Antonia Rojas Salazar	76001-33-33-005-2012-00134-00
9	Juzgado Quinto de Descongestión de Cali	Nubia Esperanza Rentería Díaz	76001-33-31-706-2012-00100-00
10	Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito De Cali	Tomas Martín Muñoz Dorado	76001-33-33-006-2013-00300-01
		Yalila Mera Ortiz	76001-33-33-006-2012-000108-01
		Rómulo Antonio Millán Piedrahita	76001-33-33-006-2012-00081-01
		Anabel Palacios Peñaranda	76001-33-33-006-2012-00247-01
		Marlene Elizabeth Román Navarrete	76001-33-33-006-2012-00190-01
		Leonor Esperanza Beltrán Gómez	76001-33-31-706-2011-00046-01
		Dionisia Cachimbo Ocoro	76001-33-31-015-2011-00374-00
		Rosa Hermelinda Tamayo Rincón	76001-33-33-006-2012-00060-00
		José S. Libreros Ochoa	76001-33-33-006-2013-00018-00
		James Cornelio Pérez González	76001-33-33-006-2013-00024-01
		James Cornelio Pérez González	76001-33-33-006-2013-00024-01

		Nefer Anais Mancilla González	76001-33-33-006-2013-00256-01
		Luz Myriam Martínez Jurado	76001-33-33-006-2012-00051-01
		Amparo Rebellon Ortiz	76001-33-33-006-2012-00059-01
		Martha Lucia Carmona Muñoz	76001-33-33-006-2012-00064-01
		Yamileth Valencia Figueroa	76001-33-33-006-2012-00095-01
		Magaly Martínez Quintero	76001-33-33-006-2012-00185-01
		Martha Lucrecia Angulo Vergara	76001-33-33-006-2014-00137-00
11	Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito De Cali	Juan Evangelista Angulo Panameño	76001-33-31-706-2012-00029-01
		Nury Mosquera Agudelo	76001-33-31-706-2012-00017-01
		Janier Hernández Gallego	76001-33-31-706-2012-00024-01
12	Juzgado Séptimo Administrativo de Cali	Gloria Elena Rojas Silva	76001-33-31-007-2012-00073-01
		Jairo Emilio Leyton Ruiz	76001-33-33-007-2013-00140-01
		Yolanda López Ramírez	76001-33-33-007-2013-0144-00
		Alfonso Silva Gómez	76001-33-33-007-2013-00149-01
		Liliana Quintana Millán	76001-33-33-007-2013-00151-01
13	Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali	Patricia Nieto Silva	76001-33-31-707-2012-00046-01
		Olga Mery Obregón Triviño	76001-33-31-707-2012-00094-01
		Justo Pastor Buitrago Torres	76001-33-31-707-2012-00109-01
14	Juzgado Octavo Administrativo de Cali	Luz Mary Vallecilla Meza	76001-33-33-008-2012-00079-01
		Maritza Rojas Collazos	76001-33-33-008-2012-00091-00
		Praxedes Abadia Rodríguez	76001-33-33-008-2012-00092-01
		Clemencia Hernández Devia	76001-33-33-008-2012-00183-01

		Enrique Meneses Quintero	76001-33-33-008-2012-00198-01
		Carmen Yadira Muñoz Lasso	76001-33-31-008-2013-00006-00
		Fabio Humberto Campos Cruz	76001-33-33-008-2013-00020-01
		Hernando Tejada Tello	76001-33-33-008-2013-00051-00
		Saúl Cabrera Girón	76001-33-33-008-2013-00157-00
		Sayde Gómez	76001-33-33-008-2013-00230-01
		Socorro Ester Estrella Riascos	76001-33-33-008-2012-00066-00
		Amparo Molina Rivera	76001-33-33-008-2012-00235-00
		Norlex Saúl Buitrago Acevedo	76001-33-33-008-2013-00234-00
		Danelly Ardila Vargas	76001-33-33-008-2013-00378-00
15	Juzgado Noveno Administrativo de Cali	Francia Liliana Castañeda Peralta	76001-33-33-009-2013-00173-01
		Gloria Nelssy Villareal Jurado	76001-33-33-009-2012-00063-01
		Martha Lucia Rodríguez Astudillo	76001-33-33-009-2012-00116-01
		María Elena Ramos Arana	76001-33-33-009-2012-00071-00
		Emperatriz Vielma Balanta	76001-33-33-009-2012-00232-01
		Hora Gálvez López	76001-33-33-009-2012-00245-01
		Olga María Otalvaro	76001-33-33-009-2013-00019-01
		Eduardo Sánchez	76001-33-33-009-2012-00117-00
		Ana Lucia Betia Cardona	76001-33-33-009-2013-00021-00
		Ana Yibi Paz Peña	76001-33-33-009-2013-00067-01
		Stella Cuellar Sánchez	76001-33-33-009-2013-00194-01
		Betty Castro Bernal	76001-33-33-009-2014-

			00162-00
		Héctor Alfonso Peña	76001-33-33-009-2013-00030-00
		Flor de María Casas Ángel	760001-33-33-009-2013-00256-01
16	Juzgado Once Administrativo de Cali	Octavio Cambindo Larrahondo	76001-33-33-011-2012-00002-01
		Amanda Celerio Benitez	76001-33-33-011-2012-00101-01
		Holmes Orlando Soto Aldana	76001-33-33-012-2013-000027-00
		Rocio del Carmen Hoyos Palacios	76001-33-33-011-2012-00052-00
		Carmen Alicia Arias Figueroa	76001-33-33-011-2012-00058-01
		Mercedes Bermúdez Alderete	76001-33-33-011-2012-00084-00
		Lisbeth Uribe de Nossa	76001-33-33-011-2012-00104-00
17	Juzgado Doce Administrativo de Cali	Sussy Rosana España Silva	76001-33-33-012-2012-00048-01
		Luz Marina Tenorio de Tavera	76001-33-33-012-2012-00049-01
		Adriana Milena Córdoba García	76001-33-33-012-2012-00061-00
		Gregorio Eldiver Alzate Ramírez	76001-33-33-012-2012-00082-00
		María Elena Abadia de Sedas	76001-33-33-012-2012-00098-01
		Fernando Guillermo González Salgado	76001-33-33-012-2012-00168-00
		José Ignacio Quintana Soto	76001-33-33-012-2012-00237-01
		Hugo Antonio Dorado Dorado	76001-33-33-012-2013-00004-01
		Julia María Libreros Arias	76001-33-33-012-2013-00016-01
		Nelson Martínez Díaz	76001-33-33-012-2012-00059-00
		Luz Marina Tamayo Cáceres	76001-33-33-012-2012-00196-00
		Amalfi Cambindo Larrahondo	76001-33-33-012-2012-00182-01

		Juan Carlos Vera Cortes	76001-33-33-012-2013-00172-01
		Oscar Murillas González	76001-33-33-012-2013-00216-01
18	Juzgado Trece Administrativo de Cali	Marleny Camacho Triana	76001-33-31-013-2011-00385-01
		Patricia Vélez Vergara	76001-33-33-013-2014-00111-00
		Rodrigo Trujillo	76001-33-33-013-2014-00170-00
19	Juzgado Catorce Administrativo de Cali	Dolly Rosa Pescador Peña	76001-33-33-014-2012-00062-01
		Ledys Adriana Mosquera Vargas	76001-33-33-014-2013-00037-01
		Sonia de Lourdes Santacruz Gaviria	76001-33-33-014-2013-00237-01
		Walter Bianol Ramírez Herrera	76001-33-33-014-2014-00150-01
		Alicia Ñaños Camacho	76001-33-33-014-2012-00245-01
		Marisol Gómez	76001-33-33-014-2012-00059-01
		Myriam Prado Bermúdez	76001-33-33-014-2012-00061-00
		Miguel Ángel Castillo Rojas	76001-33-33-014-2012-00122-01
		Nubia Amparo Flórez Franco	76001-33-33-014-2012-00137-01
		José Libardo Farfán Silva	76001-33-33-014-2012-00063-01
		Marleny Caracas de Guerrero	76001-33-33-014-2012-00119-01
		Dilia Román Chaparro	76001-33-33-014-2012-00120-01
		Bertha Lucía Cifuentes López	76001-33-33-014-2012-00173-01
		María Alba Ortigón Vergara	76001-33-33-014-2012-00244-01
		Fredy Ortiz Chaparro	76001-33-33-014-2013-00029-01
Roberto Alfonso Zamara Martínez	76001-33-33-014-2013-00165-01		
Fredesvinda Paz de	76001-33-33-014-2013-		

		Cárdenas	00184-01
		María del Pilar Arévalo Gómez	76001-33-33-014-2013- 00186-01
		Sandra Viviana Walkiria Peña Mina	76001-33-33-014-2013- 00224-00
		María Elena Pereira Souza	76001-33-33-014-2013- 00241-00
		Luz Mery Plazas Gómez	76001-33-33-014-2013- 00317-01
		Clara Rosa Gutiérrez Rojas	76001-33-33-014-2014- 00148-01
20	Juzgado Quince Administrativo de Cali	Deisy Muñoz Lasso	76001-33-33-015-2012- 00052-01
		María Dorotea Tobar Valois	76001-33-33-015-2012- 00060-01
		Luz Edith Velásquez Castaño	76001-33-33-015-2012- 00070-00
		María Maritza Herrera Solano	76001-33-33-015-2012- 00106-01
		Patricia Abadía de García	76001-33-33-015-2012- 00108-01
		Consuelo García Ayala	76001-33-33-015-2012- 00114-01
		Rafaela Filigrana de Cambindo	76001-33-33-015-2012- 00187-01
		Luz Marina López Loaiza	76001-33-33-015-2013- 00195-01
		Felipe Carabali Sinisterra	76001-33-33-015-2012- 00071-00
		Luis Alberto Cuevas Gómez	76001-33-33-015-2012- 00126-01
		Hugo Emiro Córdoba Orozco	76001-33-33-015-2012- 00127-00
		Edison Obando Vinasco	76001-33-33-015-2012- 00157-00
		Teófila Granja Sinisterra	76001-33-33-015-2012- 00171-01
		María Cristina Arboleda Vélez	76001-33-33-015-2012- 00173-01
		Javier Rojas Ospina	76001-33-33-015-2012- 00177-01
		Bilmer Calero Padilla	76001-33-33-015-2012-

			00237-01
		Miller Solarte Gallardo	76001-33-33-015-2013-00237-00
		Gloria Inés Carvajal Chalarga	76001-33-33-015-2012-00066-01
		Bilmer Calero Padilla	76001-33-33-015-2012-00237-00
		Adriana González Aguilar	76001-33-33-015-2012-00178-01
		Fernán Valencia Bejarano	76001-33-33-015-2013-00018-01
		Jacqueline Quintero Vera	76001-33-33-015-2013-000192-00
		Piedad Lemus Castillo	76001-33-33-015-2013-00221-01
		Martha Lucia Mazabel de Reyes	76001-33-33-015-2013-00236-01
21	Juzgado Administrativo de Cali	Dieciséis	María del Pilar Daza Rengifo
			76001-33-31-016-2012-00101-01
			Jarid Augusto Rojas Marmolejo
			76001-33-31-016-2012-00025-01
			Janeth López Angulo
			76001-33-31-016-2011-00382-01
			María Inés Meneses Yanguatin
			76001-33-31-016-2011-00423-01
			María Ángela Paladines Cruz
			76001-33-31-016-2012-00076-01
			Ismailia Caicedo Posso
			76001-33-31-016-2012-00082-01
			Luz Amparo Giraldo Agudelo
			76001-33-33-016-2012-00135-01
22	Juzgado Administrativo de Cali	Diecisiete	Nora Milena Duque Castillo
			76001-33-33-017-2012-00066-01
			Freddy Trujillo Otalvaro
			76001-33-33-017-2012-00090-01
			Lucy Janeth Rodríguez Bejarano
			76001-33-33-017-2012-00095-01
			Jesús Wilberto Rivas Asprilla
			76001-33-33-017-2012-00096-01
			Richard Nelson Ordoñez Cortés
			76001-33-33-017-2013-00156-01

5. **RECONÓCESE** personería al doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder visible en folio 1 del expediente.

6. **NOTIFÍQUESE** del presente auto a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Al accionado, remítasele copia de la acción para que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese y cúmplase


JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Cali, 14 de diciembre de 2016

Señores:

Honorables Magistrados Sección Segunda
del Consejo de Estado - REPARTO-
Ciudad.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 14.836.418 expedida en Cali, abogado inscrito y en ejercicio con T.P. N° 149.099 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, debidamente facultado mediante poder, me permito presentar acción de tutela, **CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**, contra el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia en sentido material, los cuales fueron vulnerados por la autoridad judicial en mención con la expedición de las sentencias que condenaron al Municipio de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios en favor de los docentes de Cali, providencias que se profirieron con un defecto sustantivo o material, como más adelante explicaré:

1. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del municipio de Cali, y buscando garantizar el objeto del proceso **así como la efectividad de la sentencia que resuelva la presente acción de tutela**, solicito de manera respetuosa, y con fundamento en lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991¹, el decreto de la siguiente medida cautelar:

- 1.- Ordenar la suspensión inmediata del pago de las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que reconocieron y ordenaron el pago de la prima de servicios de los docentes del municipio de Cali, hasta que se resuelva de fondo la presente acción.

¹ Artículo 7° Decreto 2591 de 1991. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

La anterior solicitud se realiza teniendo en cuenta que los fallos que acá se cuestionan se encuentran debidamente ejecutoriados, y por lo tanto en proceso de cumplimiento, motivo por el cual, con la finalidad de proteger el interés público, los derechos del municipio de Cali y con la finalidad de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a nuestro favor, solicito se ordene la suspensión del pago de las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que reconocieron la prima de servicios en favor de los docentes del municipio, pues éstas se profirieron con un defecto sustantivo o material, el cual se puso en evidencia, o se hizo palmario, con la expedición de la sentencia de unificación del 14 de Abril de 2016, proferida dentro del expediente radicado con el N° CE-SUJ215001333301020130013401, Número Interno 3828-2014, Demandante: Nubia Yomar Plazas Gómez.

Dichos defectos se advierten al revisar los fallos cuestionados, los cuales procedieron a realizar una interpretación literal o gramatical, pero errónea, del parágrafo 2° de la artículo 15 de la Ley 91 de 1989 donde expusieron como regla que dicha disposición creaba la prima de servicios en favor de los docentes del municipios, cuando el verdadero sentido gramatical de la disposición debió extraerse a partir del vocablo continuarán que de acuerdo a lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española² a "*seguir haciendo lo comenzado*", lo cual lleva a concluir que dicha disposición no creó la prima acá alegada.

Adicional a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional ha establecido que cuando un Juez resuelve una controversia jurídica realizando una interpretación literal y aislada al ordenamiento jurídico incurre en un defecto sustantivo o material, toda vez que el deber del fallador es el de realizar "*una interpretación conforme, armónica, sistemática y coherente, que impida la distorsión de aquella disposición cuyo sentido se trata de precisar*"³, por lo que debe concluirse que una sentencia que se aparte de una interpretación sistemática y armónica del ordenamiento se encuentra viciada con defecto sustantivo.

En conclusión, los fallos que acá se atacan fueron proferidos con un defecto sustantivo o material, al no haberse realizado una interpretación gramatical de acuerdo con el verdadero sentido de la disposición, y al optar por desechar una aplicación armónica o sistemática de todo el ordenamiento jurídico contenido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 115 de 1994, en la Ley 715 de 2001, en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, en la Sentencia C-566 de 1997 de la Corte Constitucional, en las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y ante todo en el contexto histórico que se presentaba a la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 según el cual existían docentes a cargo de las Entidades Territoriales que gozaban de la prima de servicios debido a su creación por disposiciones locales, interpretación que hubiere llevado extraer la regla según la cual el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no puede servir de base textual para el reconocimiento de la prima de servicios. Para ilustrar de mejor manera lo anterior me permito exponer el siguiente cuadro:

² <http://dle.rae.es/?id=AVlj6Y4>.

³ Sentencia C-476 de 2005.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN	DISPOSICIÓN	EJERCICIO INTERPRETATIVO	REGLA OBTENIDA	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
<p>INTERPRETACIÓN LITERAL O GRAMÁTICAL (De acuerdo con la Corte Constitucional este método de interpretación configura un defecto sustantivo Sentencias T-694 de 2000 T-781 de 2001 y T-807 de 2004, entre otras.)</p>	<p>Artículo 15°. - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: ... Parágrafo 2°. - El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, <u>que continuarán</u> a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.</p>	<p>Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española a "<i>seguir haciendo lo comenzado</i>". Por lo tanto la disposición no crea la prima de servicios, sino que respeta los derechos adquiridos de los docentes que obtuvieron la prima a través de normas locales proferidas ante de la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989.</p>	<p>El parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 <u>no puede</u> servir de base textual para el reconocimiento de la prima de servicios en favor de los docentes.</p>	<p>Reconocer la prima de servicios tomando como base textual del reconocimiento el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. SE CONFIGURÓ EL DEFECTO FÁCTICO</p>
<p>INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA O ARMÓNICA</p>	<p>Ley 91 de 1989, en la Ley 115 de 1994, en la Ley 715 de 2001, en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, en la Sentencia C-566 de 1997 de la Corte Constitucional, en las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y el contexto histórico según el cual existían docentes a cargo de las Entidades Territoriales que gozaban de la prima de</p>	<p>La Ley 91 de 1989 en material salarial remite a las normas de los empleados públicos y el artículo 104 del Decreto 1045 de 1978 excluyó a los docentes del goce de la prima de servicios. Exclusión declarada constitucional en sentencia C-566 de 1997.</p>	<p>Los docentes <u>no tienen derecho</u> a la prima de servicios por exclusión expresa contenida en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, exclusión constitucional según la sentencia C-566 de 1997.</p>	<p>No efectuó interpretación sistemática del ordenamiento jurídico. SE CONFIGURÓ EL DEFECTO FÁCTICO</p>



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

	servicios debido a su creación por disposiciones locales.			
--	---	--	--	--

2. HECHOS

1.- Los docentes del Municipio de Cali solicitaron ante la Administración Central el reconocimiento y pago de la prima de servicios, con base en lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2.- Dicha solicitud fue negada a través de actos administrativos expresos y fictos, toda vez que el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978 exceptuó la prima de servicios en favor de los docentes, disposición que fue declarada constitucional mediante sentencia C-566 de 1997.

3.- Se debe aclarar que en el municipio de Cali no existe norma de rango territorial que hubiere reconocido la prima de servicios en favor de los docentes.

4.- En vista de lo anterior los docentes procedieron a instaurar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la prima de servicios.

5.- Dichas demandas fueron resueltas de manera favorable en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien a través de sentencias proferidas con un defecto sustantivo o material reconoció como base textual de la prima de servicios el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. A continuación, se relacionan los docentes y las sentencias proferidas en contra del municipio de Cali:

DOCENTE	FECHA DE VINCULACIÓN	RADICACIÓN	FECHA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL	# DE CARPETA EN CD	APODERADO
TOMAS MARTÍN MUÑOZ DORADO	20/12/1994	76001-33-31-006-2013-00300-01	16-02-16	1	IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN
OCTAVIO CAMBINDO LARRAHONDO	24/12/1986	76001-33-31-011-2012-00002-01	11-11-15	2	GARCES ANGULO JOSE HERCILIO
DOLLY ROSA PESCADOR PEÑA	21/10/1981	76001-33-33-014-2012-00062-01	18-01-16	3	LOPEZ QUINTERO YOBANY



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

ROMULO ANTONIO MILLAN PIEDRAHITA	02/05/1967	76001-33-33- 006-2012-00081- 01	11-02-16	4	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARIA DEL PILAR DAZA RENJIFO	18/06/1997	76001-33-31-016- 2012-00101-01	03-03-2015	5	LOPEZ QUINTERO YOBANY
GLORIA LEON VALENCIA	28/09/1993	76001-33-33- 003-2012-00108- 01	29-09-2015	6	LOPEZ QUINTERO YOBANY
YALILA MERA ORTIZ	05/04/1979	76001-33-33- 006-2012-00108- 01	03-12-2015	7	LOPEZ QUINTERO YOBANY
FLOR AMANDA HORTUA SEGURA	16/08/1995	76001-33-33- 005-2012-00117- 01	14-11-2013	8	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LUCINDO RIVERA MILLAN	13/03/1968	76001-33-33- 003-2012-00162- 00	15-09-2013	9	LOPEZ QUINTERO YOBANY
RAFAELA FILIGRANA DE CAMBINDO	11/01/1995	76001-33-33- 015-2012-00187- 01	24-12-2015	10	LOPEZ QUINTERO YOBANY
ANABEL PALACIOS PEÑARANDA	25/01/1980	76001-33-33- 006-2012-00247- 01	11-02-2016	11	GARCES ANGULO JOSE HERCILIO
EMMA ELIZABETH GOMEZ DE QUINTERO	16/11/1976	76001-33-33- 003-2013-00025- 01	24-02-2016	12	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LEDYS ADRIANA MOSQUERA VARGAS	29/08/2005	76001-33-33- 014-2013-00037- 01	20-11-2015	13	LOPEZ QUINTERO YOBANY
OFELIA MELO PEREZ	01/10/1973	76001-33-33- 002-2013-00039- 01	23-02-2015	14	ARBOLEDA MARIN IVAN CAMILO
MARIA LUCY OSORIO RUIZ	30/03/1988	76001-33-33- 003-2013-00109- 01	04-02-2016	15	LOPEZ QUINTERO YOBANY



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

FRANCIA LILIANA CASTAÑEDA PERALTA	16/01/1995	76001-33-33- 009-2013-00173- 01	22-06-2015	16	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LUZ MARINA LOPEZ LOAIZA	02/09/2005	76001-33-33- 015-2013-00195- 01	15-10-2015	17	LOPEZ QUINTERO YOBANY
DORIS JURADO GARCIA	02/04/1979	76001-33-33- 003-2013-0222- 01	29-10-2015	18	LOPEZ QUINTERO YOBANY
SANDRA LORENA IBARGUEN DAZA	28/05/2008	76001-33-33- 003-2013-00235- 01	04-03-2016	19	LOPEZ QUINTERO YOBANY
SONIA DE LOURDES SANTACRUZ GAVIRIA	14/03/1980	76001-33-33- 014-2013-00237- 01	09-12-2015	20	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARIA CONSUELO URBANO DE CAMPO	10/02/1976	76001-33-33- 003-2013-00250- 01	12-03-2016	21	LOPEZ QUINTERO YOBANY
RICARDO GONZALES PATIÑO	01/03/2007	76001-33-33- 002-2014-00147- 00	12-04-2015	22	LOPEZ QUINTERO YOBANY
WALTER BIANOL RAMIREZ HERRERA	04/11/1998	76001-33-33- 014-2014-00150- 01	14-12-2015	23	LOPEZ QUINTERO YOBANY
AMPARO CRUZ TORO	16/01/1995	76001-33-33- 001-2014-00199- 00	30-10-2015	24	HURTADO MARTINEZ NUBIA EMPERATRIZ
HENRY GUERRERO BUSTOS	28/02/2007	76001-33-33- 003-2014-00344- 01	26-10-2015	25	LOPEZ QUINTERO YOBANY
ALICIA ÑAÑEZ CAMACHO	01/09/1975	76001-33-33- 014-2012-00245- 01	29-09-2015	26	LOPEZ QUINTERO YOBANY



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

MARLENE ELIZABETH ROMAN NAVARRETE	07/10/2007	76001-33-33- 006-2012-00190- 01	11-02-2016	27	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARLENY CAMACHO TRIANA	20/06/1990	76001-33-31-013- 2011-00385-01	02-09-2014	28	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LEONOR ESPERANZA BELTRAN GOMEZ	07/12/1994	2011-00046-01	12-02-2014	29	LOPEZ QUINTERO YOBANY
DIONICIA CANCHIMBO OCORO	31/01/1978	2011-00374-01	26-08-2014	30	LOPEZ QUINTERO YOBANY
AMPARO ELENA CIFUENTES CUELLAR	25/01/1989	76001-33-31- 004-2012-00019- 01	12-08-2014	31	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JARID AUGUSTO ROJAS MARMOLEJO	08/11/1989	76001-33-31-016- 2012-00025-01	03-02-2015	32	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JUAN EVANGELISTA ANGULO PANAMEÑO	24/09/1993	76001-33-31- 706-2012-00029- 01	26-08-2014	33	LOPEZ QUINTERO YOBANY
SUSSY ROSSANA ESPAÑA SILVA	13/01/2016	76001-33-33- 012-2012-00048- 01	30-04-2014	34	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LUZ MARINA TENORIO DE TAVERA	07/12/1966	76001-33-33- 012-2012-00049- 01	23-01-2014	35	LOPEZ QUINTERO YOBANY
DEISY MUÑOZ LASSO	14/12/1994	76001-33-33- 015-2012-00052- 01	19-11-2013	36	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JULIO CESAR ALZATE ARIAS	26/06/1987	76001-33-33- 005-2012-00054- 01	-----	37	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARISOL GOMEZ	05/11/1997	76001-33-33- 014-2012-00059- 01	19-11-2013	38	LOPEZ QUINTERO YOBANY



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

MARIA DOROTEA TOBAR VALOIS	16/01/1974	76001-33-33- 015-2012-00060- 01	31-01-2014	39	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MYRIAM PRADO BERMUDEZ	16/06/1976	76001-33-33- 014-2012-00061- 01	19-11-2013	40	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARLENE PRADA	16/12/1992	76001-33-33- 005-2012-00062- 01	31-01-2014	41	LOPEZ QUINTERO YOBANY
GLORIA NELSSY VILLARREAL JURADO	21/04/2004	2012-00063-01	21-03-2014	42	LOPEZ QUINTERO YOBANY
ALBA SUSANA CORREA BARCO	24/02/1965	2012-00065-01	27-03-2014	43	LOPEZ QUINTERO YOBANY
OMAR HUMBERTO CORREA MELO	30/01/1996	76001-33-33- 005-2012-00066- 01	31-01-2014	44	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JOSE LEONARDO SALAZAR MORENO	01/04/1976	76001-33-33- 001-2012-00068- 00	22-07-2013	45	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LUZ EDITH VELASQUEZ CASTAÑO	23/02/1979	76001-33-33- 015-2012-00070- 00	02-03-2013	46	LOPEZ QUINTERO YOBANY
FELIPE CARABALI SINISTERRA	17/04/1975	76001-33-33- 015-2012-00071- 01	26-02-2014	47	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LEONOR RUTH GIRALDO CAMPO	06/10/1993	76001-33-33- 001-2012-00074- 01	31-01-2014	48	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LUZ MARY VALLECILLA MEZA	01/10/1973	76001-33-33- 008-2012-00079- 01	08-09-2014	49	LOPEZ QUINTERO YOBANY
GREGORIO ELDIVER ALZATE RAMIREZ	26/12/1989	76001-33-33- 012-2012-00082- 00	16-07-2013	50	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARLENY LOZADA DE GONZALES	01/10/1973	76001-33-33- 005-2012-00085- 01	31-01-2014	51	LOPEZ QUINTERO YOBANY



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

FREDDY TRUJILLO OTALVARO	01/09/1975	76001-33-33- 017-2012-00090- 01	19-04-2014	52	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARITZA ROJAS COLLAZOS	01/03/1979	76001-33-33- 008-2012-00091- 00	22-08-2013	53	LOPEZ QUINTERO YOBANY
PRAXEDES ABADIA RODRIGUEZ	27/11/1973	76001-33-33- 008-2012-00092- 01	19-07-2014	54	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LEYDER LOPEZ CHACON	01/10/1973	76001-33-33- 001-2012-00094- 01	31-03-2014	55	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LUCY JANETH RODRIGUEZ BEJARANO	11/11/1998	76001-33-33- 017-2012-00095- 01	30-04-2014	56	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JESUS WILBERTO RIVAS ASPRILLA	14/01/1976	76001-33-33- 017-2012-00096- 01	31-01-2014	57	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARIA ELENA ABADIA DE SEDAS	19/12/1980	76001-33-33- 012-2012-00098- 01	31-01-2014	58	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LUCELLY MURILLO GUTIERREZ	27/11/1978	2012-00099-01	21-07-2014	59	LOPEZ QUINTERO YOBANY
NUBIA ESPERANZA RENTERIA DIAZ	25/04/1985	76001-33-31- 706-2012-00100- 01	12-08-2014	60	LOPEZ QUINTERO YOBANY
AMANDA CELORIO BENITEZ	16/11/1974	76001-33-33-011- 2012-00101-01	26-03-2014	61	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARIA MARITZA HERRERA SOLANO	28/10/1969	2012-00106-01	22-01-2014	62	LOPEZ QUINTERO YOBANY
PATRICIA ABADIA DE GARCIA	18/12/1978	76001-33-33- 015-2012-00108- 01	19-11-2013	63	LOPEZ QUINTERO YOBANY
CONSUELO GARCIA AYALA	10/12/1976	76001-33-33- 015-2012-00114- 01	26-02-2014	64	LOPEZ QUINTERO YOBANY



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

MARTHA LUCIA RODRIGUEZ ASTUDILLO	21/09/1989	76001-33-33- 009-2012- 0011601	10-06-2014	65	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARIA PATRICIA CATAÑO VALENCIA		76001-33-33- 001-2012-00117	26-02-2014	66	LOPEZ QUINTERO YOBANY
DORIS PATRICIA ALZATE ARIAS	29/08/2005	76001-33-33- 005-2012-00120- 00	31-10-2013	67	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MIGUEL ANGEL CASTILLO ROJAS	17/07/1980	76001-33-33- 014-2012-00122- 01	19-08-2013	68	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JOSE ARROYO CASTEBLANCO		2012-00124-01	31-01-2014	69	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LUIS ALBERTO CUEVAS GOMEZ	16/01/1976	76001-33-33- 015-2012-00126- 01	12-12-2013	70	LOPEZ QUINTERO YOBANY
HUGO EMIRO CORDOBA OROZCO	29/08/2005	76001-33-33- 015-2012-00127- 00	19-11-2013	71	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LODYS ADIELA RIASCOS RIASCOS	17/01/1994	2012-00129-01	13/02/2014	72	LOPEZ QUINTERO YOBANY
TULIA ALICIA CUELLAR POLANIA	16/04/1984	2012-00130-01	27/02/2014	73	LOPEZ QUINTERO YOBANY
NUBIA AMPARO FLOREZ FRANCO	11/01/1995	76001-33-33- 014-2012-00137- 01	23/03/2014	74	LOPEZ QUINTERO YOBANY
RAQUEL CUARTAS OSPINA	26/08/2005	76001-33-33- 005-2012-00139- 01	27-08-2014	75	LOPEZ QUINTERO YOBANY
GLADYS SUARES CUEVAS	25/10/1974	76001-33-33- 005-2012-00149- 01	31-01-2014	76	LOPEZ QUINTERO YOBANY
EDINSON OBANDO VINASCO	29/09/1994	76001-33-33- 015-2012-00157- 00	19-11-2013	77	ARBOLEDA MARINIVAN CAMILO



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

LUIS OMAR PONCE ASPRILLA	22/09/1993	76001-33-33- 005-2012-00163- 01	14-11-2013	78	LOPEZ QUINTERO YOBANY
FERNANDO GUILLERMO GONZALES SALGADO	02/09/1983	76001-33-33- 012-2012-00168- 00	26-11-2013	79	LOPEZ QUINTERO YOBANY
TEOFILA GRANJA SINISTERRA	11/01/1995	76001-33-33- 015-2012-00171- 01	19-11-2013	80	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARIA CRISTINA ARBOLEDA VELEZ	01/09/1992	76001-33-33- 015-2012-0173-01	19-11-2013	81	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LUZ HELENA HOYOS MORALES	04/10/1993	76001-33-33- 005-2012- 00174-01	19-03-2014	82	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JAVIER ROJAS OSPINA	02/09/2005	76001-33-33- 015-2012-00177- 01	30-04-2014	83	LOPEZ QUINTERO YOBANY
CLEMENCIA HERNANDEZ DEVIA	07/02/1980	76001-33-33- 008-2012-00183- 01	14-10-2013	84	LOPEZ QUINTERO YOBANY
ALICIA ENITH SALAZAR RODRIGUEZ	16/06/1980	76001-33-33- 005-2012-00184- 01	23/03/2014	85	LOPEZ QUINTERO YOBANY
ENRIQUE MENESES QUINTERO	01/08/2007	76001-33-33- 008-2012-00198- 01	28-07-2014	86	LOPEZ QUINTERO YOBANY
EMPERATRIZ VIELMA BALANTA	26/01/1995	76001-33-33- 009-2012-00232- 01	10-06-2014	87	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JOSE IGNACIO QUINTANA SOTO	11/11/2003	76001-33-33- 012-2012-00237- 01	27-08-2014	88	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARIA ISABEL LARA PABON	12/01/1995	76001-33-33- 005-2012-00239- 01	31-07-2014	89	LOPEZ QUINTERO YOBANY



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

NHORA GALVEZ LOPEZ	06/01/1987	76001-33-33- 009-2012- 0024501	31-07-2014	90	LOPEZ QUINTERO YOBANY
ESPERANZA GARCIA	25/05/1979	76001-33-33- 005-2012-00248- 01	12/08/2014	91	LOPEZ QUINTERO YOBANY
GENOVEVA TORO PABON	07/10/1980	2012-00260-01	12-06-2014	92	LOPEZ QUINTERO YOBANY
HUGO ANTONIO DORADO DORADO	28/02/2007	76001-33-33- 012-2013-00004- 01	31-07-2014	93	LOPEZ QUINTERO YOBANY
CARMEN YADIRA MUÑOZ LASSO	01/04/1974	76001-33-33- 008-2013-00006- 00	08/04/2014	94	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JULIA MARIA LIBREROS DE ARIAS	20/10/1963	2013-00016-00	11/07/2014	95	LOPEZ QUINTERO YOBANY
OLGA MARIA OTALVARO	21/04/1975	76001-33-33- 009-2013-00019- 01	19/09/2014	97	LOPEZ QUINTERO YOBANY
EDUARDO SANCHEZ	19/10/1993	76001-33-33- 008-2013-00020- 01	19/06/2014	98	LOPEZ QUINTERO YOBANY
ANA LUCIA BETIA CARDONA	03/12/1973	76001-33-33- 009-2013-00021- 01	19-09-2014	99	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JAMES CORNELIO LOPEZ GONZALES	16/02/1974	76001-33-33- 006-2013-00024- 01	20/06/2014	100	LOPEZ QUINTERO YOBANY
HOLMES ORLANDO SOTO ALDANA	06/01/1989	76001-33-33- 012-2013-- 00027-01	20-06-2014	101	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARIA RUBIELA VANEGAS RIOS	01/11/1968	76001-33-33- 003-2013-00326- 00	13/04/2014	102	LOPEZ QUINTERO YOBANY
HERNANDO TEJEDA TELLO	28/01/1971	76001-33-33- 008-2013-00051- 00	28-03-2014	103	LOPEZ QUINTERO YOBANY



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

ANA YIBI PAZ PEÑA	23/09/1996	76001-33-33- 009-2013-00067- 01	12-12-2013	104	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LORNA MARIA OLARTE MATHEWS	14/04/1989	76001-33-33- 001-2013-00096- 01	10/09/2014	105	LOPEZ QUINTERO YOBANY
GLORIA LUCY SALAZAR LOPEZ	27/10/2005	76001-33-33- 002-2013-00120- 00	22-07-2014	106	LOPEZ QUINTERO YOBANY
SAUL CABRERA GIRON	06/11/1998	2013-00157-00	29-09-2014	107	LOPEZ QUINTERO YOBANY
CRISTINA QUINTERO LASSO	26/01/1999	76147-33-33- 001-2012-00160- 01	27-11-2015	108	LOPEZ QUINTERO YOBANY
STELLA CUELLAR SANCHEZ	19/12/1984	76001-33-33- 009-2013-00194- 01	15-09-2014	109	LOPEZ QUINTERO YOBANY
HONORATO GAMBOA RUIZ	05/02/2007	76001-33-33- 003-2013-00218- 00	11-08-2014	110	LOPEZ QUINTERO YOBANY
NINFA PATRICIA GORDILLO DE TOBON	01/10/1973	76001-33-33- 001-2013-00219- 01	23-02-2015	111	LOPEZ QUINTERO YOBANY
SAYDE GOMEZ	11/01/1995	76001-33-33- 008-2013-00230- 00	17-07-2014	112	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MILLER SOLARTE GALLARDO	25/08/2005	76001-33-33- 015-2013-00237- 00	13-06-2014	113	LOPEZ QUINTERO YOBANY
ADRIANA CUTIVA CUTIVA	25/08/2005	76001-33-33- 003-2013-00240- 01	10-09-2014	114	LOPEZ QUINTERO YOBANY
CARMENZA MADROÑERO BURITICA	17/08/1982	76001-33-33- 005-2013-00243- 01	26/04/2014	115	LOPEZ QUINTERO YOBANY
NEFFER ANAIS MANCILLA GONZALES	01/10/1973	76001-33-33- 006-2013-00256- 01	02-09-2014	116	LOPEZ QUINTERO YOBANY



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

JOSE LUIS VELEZ LLANOS	30/08/2005	76001-33-33- 002-2013-00300- 00	28-04-2014	117	LOPEZ QUINTERO YOBANY
BETTY CASTRO BERNAL	09/03/1990	76001-33-33- 009-2014-00162- 00	04-04-2015	118	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JANETH LOPEZ ANGULO	19/12/1994	76001-33-31-016- 2011-00382-01	20-04-2015	119	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARIA INES MENESES YANGUATIN	18/01/1995	76001-33-31-016- 2011-00423-01	05-04-2015	120	LOPEZ QUINTERO YOBANY
SOCORRO ESTER ESTRELLA RIASCOS	24/08/2005	76001-33-33- 008-2012-00066- 00	25-03-2014	121	LOPEZ QUINTERO YOBANY
NURY MOSQUERA AGUDELO	13/10/1994	76001-33-31- 706-2012-00017- 01	22-06-2015	122	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JANIER HERNANDEZ GALLEGO	21/02/1995	76001-33-31- 706-2012-00024- 01	27-08-2014	123	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LUZ AMPARO PARDO BETANCOURT	31/08/1981	76001-33-31-701- 2012-00027-01	02-09-2015	124	LOPEZ QUINTERO YOBANY
PATRICIA NIETO SILVA	24/01/1994	76001-33-31- 707-2012-00046- 01	07-03-2015	125	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LUZ MYRIAM MARTINEZ JURADO	03/04/1967	76001-33-33- 006-2012-00051- 01	23-09-2015	126	LOPEZ QUINTERO YOBANY
ROCIO DEL CARMEN HOYOS PALACIOS	07/03/1975	76001-33-33-011- 2012-00052-00	28-10-2013	127	LOPEZ QUINTERO YOBANY
CARMEN ALICIA ARIAS FIGUEROA	15/03/1985	76001-33-33-011- 2012-00058-01	30-04-2014	128	LOPEZ QUINTERO YOBANY
AMPARO REBELLON ORTIZ	01/10/1973	76001-33-33- 006-2012-00059- 01	27-03-2015	129	LOPEZ QUINTERO YOBANY



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

JOSE LIBARDO FARFAN SILVA	01/09/1970	76001-33-33- 014-2012-00063- 01	24-10-2014	130	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARTHA LUCIA CARMONA MUÑOZ	25/08/2008	76001-33-33- 006-2012-00064- 01	11-02-2015	131	LOPEZ QUINTERO YOBANY
GLORIA INES CARVAJAL CHALARCA	18/12/2008	76001-33-33- 015-2012-00066- 01	25-02-2014	132	LOPEZ QUINTERO YOBANY
NORA CASTILLO VIVEROS	17/04/1995	76001-33-33- 001-2012-00072- 01	17-02-2015	133	LOPEZ QUINTERO YOBANY
GLORIA HELENA ROJAS SILVA	01/10/1973	76001-33-31- 007-2012-00073- 01	03-02-2015	134	LOPEZ QUINTERO YOBANY
ALEXANDER PALADINES CRUZ	12/11/1998	76001-33-31-016- 2012-00076-01	21-01-2015	135	LOPEZ QUINTERO YOBANY
ISMALIA CAICEDO POSSO	20/01/1982	76001-33-31-016- 2012-00082-01	05-04-2015	136	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MERCEDES BERMUDEZ ALDERETE	06/04/2004	76001-33-33-011- 2012-00084-01	25-08-2014	137	LOPEZ QUINTERO YOBANY
OLGA MERY OBREGON TRIVIÑO	03/11/1971	76001-33-31- 707-2012-00094- 01	22-06-2015	138	LOPEZ QUINTERO YOBANY
BILMER CALERO PADILLA	23/01/2008	76001-33-33- 006-2012-00095- 01	25-11-2014	139	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LUZ MARINA TAMAYO CACERES	07/11/1997	76001-33-31- 703-2012-00103- 01	10-06-2015	140	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LISBETH URIBE DE NOSSA	28/10/1969	2012-104-01	28-10-2014	141	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JUSTO PASTOR BUITRAGO TORRES	01/04/1980	76001-33-31- 707-2012-00109- 01	14-07-2015	142	LOPEZ QUINTERO YOBANY



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

MARIBEL SALDARRIAGA GIL	05/01/2009	76001-33-33- 001-2012-00246- 01	29-09-2014	156	LOPEZ QUINTERO YOBANY
FERNAN VALENCIA BEJARANO	18/10/1988	76001-33-33- 015-2013-00018- 01	29-09-2014	157	LOPEZ QUINTERO YOBANY
FLOR PATRICIA SILVA MARTINEZ	31/12/2007	76001-33-33- 014-2013-00029- 01	23-07-2015	159	LOPEZ QUINTERO YOBANY
HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ	26/09/1988	76001-33-33- 009-2013-00030- 00	31-10-2013	160	LOPEZ QUINTERO YOBANY
NANCY MEJIA VANEGAS	02/10/2008	76001-33-33- 003-2013-00091- 01	22-09-2015	161	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ	04/10/1993	76001-33-33- 007-2013-00140- 01	17-03-2015	162	LOPEZ QUINTERO YOBANY
YOLANA LOPEZ RAMIREZ	08/03/1974	76001-33-33- 007-2013-00144- 00	20-2013	163	LOPEZ QUINTERO YOBANY
ALFONSO SILVA GOMEZ	12/02/1976	76001-33-33- 007-2013-00149- 01	17-03-2015	164	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LILIAN QUINTANA MILLAN	18/12/2008	76001-33-33- 007-2013-00151- 01	18-02-2015	165	LOPEZ QUINTERO YOBANY
RICHARD NELSON ORDOÑEZ CORTES	24/08/2005	76001-33-33- 017-2013-00156- 01	30-07-2015	166	LOPEZ QUINTERO YOBANY
ROBERTO ALFONSO ZAMARA MARTINEZ	10/03/1992	76001-33-33- 014-2013- 000165-01	16-07-2015	167	LOPEZ QUINTERO YOBANY LOPEZ QUINTERO YOBANY
JUAN CARLOS VERA CORTES	11/09/1996	76001-33-33- 012-2013-00172- 01	1-12-2014	168	LOPEZ QUINTERO YOBANY



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

FREDESVINDA PAZ DE CARDENAS	01/09/1979	76001-33-33- 014-2013-00184- 01	20-08-2014	169	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ	19/01/1998	76001-33-33- 014-2013-00186- 01	20-08-2015	170	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JACQUELINE QUINTERO VERA	30/06/1987	76001-33-33- 015-2013-00192- 01	08-10-2014	171	LOPEZ QUINTERO YOBANY
PABLO VICENTE CORAL CHINGAL	19/08/1988	76001-33-33- 003-2013-00196- 01	24-04-2015	172	LOPEZ QUINTERO YOBANY
OSCAR MURILLAS GONZALES	18/12/2008	76001-33-33- 012-2013-00216- 01	21-11-2014	173	LOPEZ QUINTERO YOBANY
PIEDAD LEMUS CASTILLO	02/09/1985	76001-33-33- 015-2013-00221- 01	03-12-2014	174	LOPEZ QUINTERO YOBANY
SANDRA VIVIANA PEÑA MINA	13/01/1995	76001-33-33- 014-2013-00224- 01	25-08-2014	175	LOPEZ QUINTERO YOBANY
GEISON ALFONSO SAAVEDRA DOMINGUEZ	27/10/1993	76001-33-33- 001-2013-00232- 01	19-02-2015	176	LOPEZ QUINTERO YOBANY
NORLEX SAUL BUITRAGO ACEVEDO	19/10/1993	76001-33-33- 008-2013-00234- 01	17-02-2015	177	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARTHA LUCIA MAZABEL DE REYES	29/08/1975	76001-33-33- 015-2013-00236- 01	17-02-2015	178	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARIA ELENA PEREIRA SOUZA	01/09/1976	76001-33-33- 014-2013-00241- 01	25-06-2015	179	LOPEZ QUINTERO YOBANY
NUBIA RIVERA OLARTE	17/05/1977	76001-33-33- 002-2013- 00244-01	17-03-2015	180	LOPEZ QUINTERO YOBANY



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

FLOR DE MARIA CASAS ANGEL	15/03/1985	76001-33-33- 009-2013-00256- 01	22-06-2015	181	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LUCY MEJIA URIBE	26/12/1994	76001-33-33- 002-2013-00279- 01	26-01-2015	182	LOPEZ QUINTERO YOBANY
ANA VICTORIA ALVAREZ LAMILLA	11/01/1995	76001-33-33- 001-2013-00313- 01	17-03-2015	183	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LUZ MERY PLAZAS GOMEZ	13/02/2006	76001-33-33- 014-2013-00317- 01	30-06-2015	184	LOPEZ QUINTERO YOBANY
DANELLY ARDILA VARGAS	02/08/2010	76001-33-33- 008-2013-00378- 01	17-03-2015	185	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARTHA LUCRECIA ANGULO VERGARA	31/08/2005	2014-00137-00	25-06-2015	186	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARIA VICTORIA MATURANA BECHARA	18/04/1977	76001-33-33- 002-2014-00142- 00	12-04-2015	187	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MILDRED CAMACHO FLOR	22/08/2008	76001-33-33- 002-2014-00162- 00	12-04-2015	188	LOPEZ QUINTERO YOBANY
MARTHA NYDIA ARBOLEDA CASALLAS	16/11/1995	76001-33-33- 003-2014-00068- 00	28-04-2015	189	LOPEZ QUINTERO YOBANY
PATRICIA VELEZ VERGARA	18/11/1993	76001-33-33- 013-2014-00111- 01	02-06-2015	190	LOPEZ QUINTERO YOBANY
ILEANA DEL CARMEN DELGADO COLONIA	01/03/1995	76001-33-33- 001-2014-00142- 00	16-12-2014	191	LOPEZ QUINTERO YOBANY
FRANCISCO JAVIER ROSADA MUÑOZ	13/01/1995	76001-33-33- 003-2014-00143- 00	30-06-2015	192	LOPEZ QUINTERO YOBANY





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

CLARA ROSA GUTIERREZ ROJAS	01/10/1969	76001-33-33- 014-2014-00148- 01	21-09-2015	193	LOPEZ QUINTERO YOBANY
JAIME ALBERTO ZAPATA RODRIGUEZ	08/11/1981	76001-33-33- 012-2014-00170- 00	30-06-2015	194	LOPEZ QUINTERO YOBANY
LILIAN PATRICIA VALDEZ MORALES	04/09/1979	76001-33-33- 009-2014-00191- 00	04-04-2015	195	LOPEZ QUINTERO YOBANY
AMPARO TRUJILLO DE ALVAREZ	16/06/1975	76001-33-33- 004-2014-00203- 00	27-04-2015	196	LOPEZ QUINTERO YOBANY
CLEMENCIA GARCIA LORZA	27/09/1968	76001-33-33- 001-2014-00266- 00	26-08-2015	197	HURTADO MARTINEZ NUBIA MEPERATRIZ

6.- A través de sentencia de unificación del 14 de abril de 2016, radicación No CE-SUJ215001333301020130013401, el Consejo de Estado interpretó con autoridad lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, señalando que dicha disposición no servía como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios, por lo que a partir de dicha fecha se evidenció el error de las providencias del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

3. PRETENSIONES

1.- Solicito al Honorable Consejo de Estado se sirva proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, en sentido material, del municipio de Cali, los cuales fueron vulnerados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca al ordenar el reconocimiento y pago de la prima de servicios para los docentes de Cali con unas sentencias viciadas de defecto sustantivo o material.

Como consecuencia de lo anterior solicito,

2.- Se ordene la suspensión definitiva del pago de las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que se relacionaron en el numeral 5º del capítulo de hechos.

3.- Se ordene reajustar el ordenamiento jurídico dejando sin efectos las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que reconocieron el pago de la prima de servicios en favor de los docentes de Cali, que se relacionaron en el numeral 5º del capítulo de hechos.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

4.- Se ordene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca profiera nuevamente las sentencias que decidieron el tema de la prima de servicios de los docentes del municipio de Cali, adecuándolas a las pautas señaladas en la sentencia de unificación del 14 de abril de 2016, radicación No CE-SUJ215001333301020130013401.

5.- Se ordenen todas las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales del municipio de Cali.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con las sentencias proferidas con un defecto sustantivo por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que ordenaron el reconocimiento y pago de la prima de servicios en favor de los docentes se vulneraron los siguientes derechos fundamentales:

IGUALDAD: Artículo 13 Constitucional. *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

DEBIDO PROCESO: Artículo 29 Constitucional. *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN SENTIDO MATERIAL: Artículo 229 Constitucional. *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

Es importante aclarar que el acceso a la administración de justicia no sólo implica el permitir que los administrados acudan ante los jueces para buscar la protección de sus derechos (sentido formal), sino que también consiste en que obtengan un fallo conforme con el ordenamiento jurídico (sentido material), por lo que se considera importante recordar que la Corte Constitucional al momento de construir su teoría de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales fue clara en sostener que *"no es la apariencia de una decisión, sino su contenido, lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez"* señalando que las vías de hecho *"son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas"*⁴

5. LEGITIMACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI

El Municipio de Cali se encuentra debidamente legitimado para interponer la presente acción de tutela, toda vez que las sentencias proferidas con defecto sustantivo o material por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, condenan al municipio al reconocimiento y pago de la prima de servicios en favor de los docentes que prestan sus servicios en el Ente territorial vulnerando con dichas providencias sus derechos fundamentales.

Hay que tener en cuenta que el artículo 86 de nuestra Constitución es claro en disponer que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sobre la legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas de derecho público para la interposición de la acción de tutela se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-1066 de 2012, explicando lo siguiente:

"De esta manera, con arreglo a estas dos disposiciones, la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela, como requisito de procedibilidad de la acción, se encuentra en cabeza de toda persona cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que la ley establece, pudiendo solicitar el amparo de manera directa o a través de representante, con el fin de alcanzar la protección inmediata de los mismos. En materia de titularidad de la acción de tutela el artículo 86 constitucional no hace entonces distinción alguna, de manera que la misma es predicable no sólo de las personas naturales sino también de las jurídicas.

Así se ha sostenido en la jurisprudencia de esta Corporación. Las personas jurídicas, y entre ellas las personas jurídicas de derecho público, se encuentran legitimadas en la causa por activa para interponer acción de tutela para la protección de las garantías de carácter iusfundamental que les asisten, como es el caso, entre otros, de los derechos al debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de

⁴ Sentencia T-368 de 1993



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre".

De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que al ser el Municipio de Cali una persona jurídica de derecho público, se encuentra debidamente autorizada por la Constitución para la interposición de la acción de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

6. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Como bien es conocido por los Honorables Consejeros, la Corte Constitucional ha definido de manera clara los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra providencias judiciales, sistematizando y unificando el tema a través de las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, en las cuales consideró: "(...) no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)".

A través de la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, la Corte hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁵. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁶. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

⁵ Cita de la transcripción: Sentencia 173/93.

⁶ Cita de la transcripción: Sentencia T-504/00.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁷. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁸. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁹. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. *Que no se trate de sentencias de tutela¹⁰. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.¹¹*

Igualmente señaló que además de los requisitos generales, se deben acreditar las siguientes causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales, las cuales son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que

⁷ Cita de la transcripción: Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05.

⁸ Cita de la transcripción: Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

⁹ Cita de la transcripción: Sentencia T-658-98.

¹⁰ Cita de la transcripción: Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.

¹¹ Cita de la transcripción: Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹³.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.¹⁴

De acuerdo con lo anterior, cuando una persona considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados por una sentencia judicial, este debe acreditar ante el Juez de tutela los requisitos generales de procedencia de la acción y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales. Siendo así, procederé a demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional.

¹² Cita de la transcripción: Sentencia T-522/01

¹³ Cita de la transcripción: Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

¹⁴ Cita de la transcripción: Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

6.1 ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

1. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** La presente acción de tutela tiene relevancia constitucional, toda vez que a través de esta se busca amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, en sentido material (artículos 13, 29 y 229 Constitucionales) que fueron desconocidos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle con las sentencias que ordenaron reconocer y pagar la prima de servicios en favor de los docentes del municipio de Cali.

2. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** Las sentencias que acá se cuestionan por haber sido proferidas con un defecto sustantivo o material, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y contra las mismas el Municipio de Cali agotó todos los recursos procedentes.

3. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.** La tutela ha sido interpuesta dentro de un término oportuno y razonable, toda vez que con la expedición de la sentencia de unificación del 14 de abril de 2016, proferida dentro del expediente radicado con el N° CE-SUJ215001333301020130013401, Número Interno 3828-2014, Demandante: Nubia Yomar Plazas Gómez, se evidenció y constató el defecto sustantivo o material que afecta a las sentencias que acá se solicita dejar sin efectos. Debo aclarar que una vez se publicó la sentencia de unificación, el municipio de Cali procedió a ejecutar la ardua y compleja labora de recopilar la información necesaria para interponer la acción de tutela, motivo por el cual la inmediatez en el presente asunto debe ser valorada de una forma especial, pues se debió recolectar información de 201 docentes.

Sobre este punto debe aclararse que a partir de la sentencia de unificación del 14 de abril de 2016 se puso en evidencia el defecto sustantivo de las sentencias que acá se cuestionan, pues luego de que el Consejo de Estado interpretó con autoridad lo concerniente al no reconocimiento legal de la prima de servicios en favor de los docentes es que se obtuvo seguridad jurídica sobre el tema, y por ende a partir de esta fecha es que se debe contar el término para presentar la acción.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011 las sentencias de unificación fueron creadas en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de unificar jurisprudencia, es decir, con el fin de garantizar el principio constitucional a la igualdad, motivo por el cual se debe concluir que a partir de la fecha en que se profirió la sentencia de unificación del 14 de abril de 2016 se obtuvo seguridad jurídica acerca de la falta de derecho de los docentes para el reconocimiento de la prima de servicios.

4. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** Este requisito no aplica para el presente asunto toda vez que no alegamos la existencia de una irregularidad procesal, lo que planteamos es la configuración de un defecto sustantivo o material en las sentencias del Tribunal Contencioso



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

Administrativo del Valle que ordenaron reconocer y pagar la prima de servicios en favor de los docentes del municipio de Cali.

5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. En los hechos y argumentos de derecho de la presente acción de tutela se explicará de manera detallada los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, los cuales como ya se dijo son los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, en sentido material (artículos 13, 29 y 229 Constitucionales), se aclara que en capítulo aparte se expondrá porqué se considera que las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se encuentran afectadas con un defecto sustantivo o material al reconocerle a los docentes de Cali la prima de servicios que se encuentra prohibida para éstos en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566 de 1997-

6. Que no se trate de sentencias de tutela. No nos encontramos frente a sentencias de tutela, pues las sentencias que acá se controvierte fueron proferidas dentro del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

6.2.1 ACREDITACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL COMO UNA DE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Como bien se dijo con anterioridad, la Corte Constitucional a través de las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, consideró que para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se deben acreditar los requisitos generales de procedibilidad, y, al menos una de las causales específicas que arriba se señalaron. Para el presente asunto, procederé a demostrar que las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle que ordenaron el reconocimiento y pago de la prima de servicios para los docentes del municipio de Cali se proferieron con un defecto material o sustantivo y con desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional.

Ahora bien, antes de proceder a demostrar la configuración de las causales específicas de procedibilidad, me permito exponer lo que la Corte Constitucional ha establecido sobre el defecto sustantivo o material, al respecto el alto Tribunal en sentencia T-125 de 2012 explicó lo siguiente:

"3.2.3. Defecto material o sustantivo en la jurisprudencia constitucional

El defecto sustantivo, como una circunstancia que determina la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

- (i) Cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,*
- (ii) Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,*
- (iii) Cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva¹⁵.*

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

Con fundamento en lo anterior, el defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente" (Negrillas fuera del original)

Sobre dicha causal específica de procedibilidad igualmente se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-781 de 2001 donde consideró:

"Puntualmente, este defecto tiene lugar siempre que la providencia o decisión con efectos jurisdiccionales que resulta cuestionada a través de la tutela, se funde en una norma abiertamente inaplicable al caso objeto de estudio. Así lo ha entendido esta Corporación desde hace ya varios años, cuando aún en el contexto en el que fue inaugurada la tesis de las causales de procedibilidad, había un consenso alrededor de la naturaleza del defecto sustantivo, como el que "se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea por que ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional o, porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado"¹⁶.

En este sentido, como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en

¹⁵ Cita de la transcripción: Sentencia SU-159 del 6 de marzo de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ Cita de la transcripción: Sentencia T-784 de 2000.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso¹⁷, no se encuentra vigente por haber sido derogada¹⁸, o ha sido declarada inconstitucional¹⁹; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance²⁰; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática²¹; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada²²; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador²³" (Negrilla y subrayado fuera del original).

Sobre la proscripción de la interpretación literal o gramatical en nuestro ordenamiento jurídico se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, explicó de manera brillante lo siguiente:

"6.14. A este respecto, lo primero que debe recordar la Corte, como ya lo ha hecho en oportunidades anteriores, es que una disposición legal que forma parte del cuerpo normativo de una ley, o que se integra a un determinado ordenamiento jurídico, no puede ser interpretada de manera individual y aislada, esto es, como si las demás disposiciones del cuerpo normativo al que pertenece, y que le son afines, no existieran. Lo que se impone en estos casos, es una interpretación conforme, armónica, sistemática y coherente, que impida la distorsión de aquella disposición cuyo sentido se trata de precisar. De esa forma, se le permite al intérprete tener en cuenta, para efectos de fijar el sentido de la ley en su conjunto y de cada uno de sus artículos en particular, la finalidad que la misma persigue. A juicio de la Corte, una interpretación armónica y sistemática, "rescata la unidad lógico jurídica de la ley y, de manera simultánea, facilita la interpretación teleológica de las normas legales"²⁴. (Negrilla y subrayado fuera del original).

De acuerdo con lo anterior, es claro que las disposiciones legales deben interpretarse de manera armónica, sistemática y coherente con todo el ordenamiento jurídico, con el fin de rescatar la unidad lógico jurídica de la ley, por lo que debemos concluir, que una sentencia judicial se profiere con un defecto sustantivo o material cuando se aparta de una

¹⁷ Cita de la transcripción: Sentencias T-008 de 1998 y T-189 de 2005.

¹⁸ Cita de la transcripción: Ver sentencia T-205 de 2004.

¹⁹ Cita de la transcripción: Al respecto, consultar sentencias T-804 de 1999 y T-522 de 2001.

²⁰ Cita de la transcripción: Esta Corporación, mediante la sentencia T-1244 de 2004, manifestó que la autoridad judicial (juez laboral) había incurrido en una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto sustantivo, al negar la indexación de la primera mesada pensional, al argumentar que la norma aplicable no lo permitía, a pesar de que la interpretación que había hecho la Corte Constitucional en varias sentencias de constitucionalidad señalaban el sentido de la norma y la obligación de indexar. Ver también, sentencia T-462 de 2003.

²¹ Cita de la transcripción: Consultar sentencias T-694 de 2000 y T-807 de 2004.

²² Cita de la transcripción: Sentencia T-056 de 2005.

²³ Cita de la transcripción: Sentencia SU-159 de 2002.

²⁴ Cita de la transcripción: Sentencia C-476 de 2005.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

interpretación sistemática del ordenamiento jurídico para efectuar una literal o exegética de la disposición.

6.2.1.1 DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE QUE RECONOCIERON LAS PRIMAS DE SERVICIOS PARA LOS DOCENTES DEL MUNICIPIO DE CALI.

Las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca reconocen al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios de los docentes oficiales, la disposición en mención establece lo siguiente:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

....

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones"

Si aceptáramos un interpretación literal y exegética de la norma podríamos preguntarnos ¿si el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989²⁵ sirve como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios de los docentes, tal como lo consideró el Tribunal en las sentencias que acá se cuestionan?; no obstante lo anterior, es claro que el vocablo continuará alude según lo expresado por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española²⁶ a "seguir haciendo lo comenzado", por lo que ni efectuando la interpretación gramatical realizada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se puede considerar a la disposición en mención como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios en favor de los docentes, como erradamente se consideró.

Ahora bien, como bien se expuso en el capítulo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha sido clara en señalar que "una disposición legal que forma parte del cuerpo normativo de una ley, o que se integra a un determinado ordenamiento jurídico, no puede ser interpretada de manera individual y aislada, esto es, como si las demás disposiciones del cuerpo normativo al que pertenece, y que le son afines, no existieran. Lo que se impone en estos casos, es una interpretación conforme, armónica, sistemática y coherente, que impida la distorsión de aquella disposición cuyo sentido se trata de precisar"²⁷; motivo por el cual ha sido pacífica en aceptar como configuración de un defecto sustantivo o material los eventos en los cuales el

²⁵ Se debe aclarar que la interpretación literal o gramatical que proponen las sentencias acá cuestionadas también fue desvirtuada por la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 14 de abril de 2016, radicación No CE-SUJ215001333301020130013401, número interno No 3828-2014, donde se concluyó: "En ese sentido, una interpretación gramatical del parágrafo en mención no conduce a señalar la creación de la prima de servicios, pues, no hay expresión alguna que integre un verbo o verbos rectores que identifique el nacimiento del mencionado emolumento o del cual pueda derivarse la creación de un nuevo factor de salario a favor de los maestros oficiales".

²⁶ <http://dle.rae.es/?id=AVlj6Y4>.

²⁷ Sentencia C-476 de 2005.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Juez se aparta de realizar una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, para adoptar una literal, exegética o gramatical, como la realizada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en las providencias que acá se cuestionan.

Siendo así, de entrada es clara la configuración del defecto sustantivo o material de las sentencias que acá se atacan, pues se profirieron realizando una interpretación literal, que tampoco se ajustaba a lo contenido en la disposición, y optando por despachar de manera desfavorable las razones de defensa expuestas por el Municipio de Cali, donde al realizar de manera clara una interpretación armónica del ordenamiento jurídico se llegaba a la conclusión de que antes de la expedición del Decreto 1545 de 2013 la prima de servicios no se encontraba establecida en el ordenamiento jurídico en favor de los docentes oficiales.

La interpretación que se presentó para ejercer la defensa del municipio de Cali armonizaba lo establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 115 de 1994, en la Ley 715 de 2001, en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, en la Sentencia C-566 de 1997 de la Corte Constitucional, en las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y ante todo en el contexto histórico que se presentaba a la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 según el cual existían docentes a cargo de las Entidades Territoriales que gozaban de la prima de servicios debido a su creación por disposiciones locales.

Por lo expuesto, procederé a exponer la interpretación sistemática que demuestra la configuración del defecto sustantivo por parte de las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la siguiente manera:

De la Ley 91 de 1989, a la cual debemos remitimos para establecer las prestaciones sociales de los docentes se resaltan los siguientes artículos:

"Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975".

"Artículo 4º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica".

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

A. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

4.- Vacaciones:

Las vacaciones del personal docente que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, continuarán regidas por lo previsto en el Decreto Ley 2277 de 1979. Esta Ley no incluye la prima de vacaciones a que tienen derecho de manera general los empleados públicos del orden nacional, de acuerdo con el Decreto 1045 de 1978 artículo 4 y Decreto 524 de 1975.

Parágrafo 1º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando su situación financiera lo permita, podrá extender los servicios asistenciales a las familias de los docentes de acuerdo con el reglamento que se expida.

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones

De la presente Ley se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones se encarga de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de su promulgación, y de las de quienes se vinculen con posterioridad a la misma, entre sus principales funciones se encuentran las de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado y garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Adicionalmente se tiene, que las prestaciones económicas y sociales de los docentes quedaron establecidas de la siguiente manera: I. Para los nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se rigen por el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial. II. Para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, pero estableció que se aplican las excepciones consagradas en la Ley 91 de 1989.

Y finalmente sobre las demás prestaciones sociales señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las denominadas primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones, disponiendo que las mismas continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, entiéndase desde el proceso de descentralización de la educación adoptado por medio de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, como entidad nominadora el Departamento o Municipio según el caso.

Al hacer un análisis detallado del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se tiene que el Legislador en ejercicio de su potestad configurativa decidió que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 debe ser regido por sus disposiciones, razón por la cual todo lo referente a prestaciones sociales de los docentes como pensiones, vacaciones y cesantías deben ser determinadas conforme a la misma, y en lo que respecta a las demás prestaciones económicas y sociales nos



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

debemos remitir a las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional como lo son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, pero con las excepciones consagradas en la Ley 91 de 1989, es decir lo referente a pensiones, vacaciones y cesantías.

Ahora bien al revisar los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 se tiene que la prima de navidad se encuentra establecida en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, en el artículo 51 del Decreto 1848 de 1969 y en los artículos 5, 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978, el subsidio de familia en el artículo 40 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 100 del Decreto 1848 de 1969 y las vacaciones en los artículos 8 a 19 del Decreto 3135 de 1968, en los artículos 43 a 50 del Decreto 1848 de 1969 y en los artículos 5, 8 a 21 del Decreto 1045 de 1978; no obstante lo anterior en las normas en mención **no se establece en ninguno de sus artículos la prima de servicios reconocida de manera errónea por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.**

Lo anterior tiene su razón de ser, toda vez que la prima de servicios fue reconocida en el Decreto 1042 de 1978 de la siguiente manera:

"Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se registrará para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre"

"Artículo 104°.- De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.

d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.

e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

*h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989".
(Negrilla y subrayado fuera del original)*

De lo hasta acá expuesto se tiene que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció que las prestaciones económicas y sociales de los docentes se rigen por lo dispuesto en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, así como en las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, adicionalmente se tiene que si bien el Decreto 1042 de 1978 establece la prima de servicios para los empleados públicos (entiéndase a partir de la vigencia del Decreto 1919 de 2000 a todos los vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal) lo cierto es que la misma norma excluye de la aplicación de sus disposiciones al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, tal como lo vimos en el literal b) del artículo 104 del Decreto en mención.

Como bien puede observarse, hasta el momento no se tiene norma que establezca el reconocimiento de la prima de servicio a favor de los docentes, pues la Ley 91 de 1989 sólo hace remisión a los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, y el Decreto 1042 de 1978 expresamente los excluye de la aplicación de su normatividad, motivo por el cual se debe concluir, luego de realizar una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, que de acuerdo con lo establecido en el régimen salarial y prestacional de los docentes, éstos no tienen derecho al reconocimiento de la prima de servicios que reconoció el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Esta interpretación se fundamenta al constatar que no existe norma que nos determine los siguientes aspectos del reconocimiento de la prima de servicios para los docentes como serían: I. Su monto, II. Su forma de su pago y III. Su base de liquidación; pues como ya se mencionó, estos aspectos no fueron establecidos en la Ley 91 de 1989, ni en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, y aunque si fueron determinados en el Decreto 1042 de 1978 artículo 104 los excluyó expresamente de su aplicación.

Cabe recordar que sobre la constitucionalidad del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978 la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 1997 señaló sobre el régimen especial de los docentes lo siguiente:

"Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación, el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el decreto 2277 de 1979 y en la ley 4a de 1992, corresponden a conquistas laborales de este sector de trabajadores, que la legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada - no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución".(Negrilla y subrayado del Despacho).

Hay que tener en cuenta que el artículo 243 de nuestra Constitución es claro en señalar que los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional; motivo por el cual toda providencia que se profiera desconociendo la cosa juzgada de la decisión proferida a través de la sentencia C-566 de 1997 implicaría una decisión afectada de la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por desconocimiento del precedente.

Adicional a lo anterior y sobre la expresa exclusión de la prima de servicios para el personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 2 de noviembre de 2006, radicación No 25000232500020000870101, consideró:

"Tal y como lo advirtió el juzgador de primera instancia, el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 dispuso que el régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán el carácter de servidores públicos de régimen especial de los ordenes departamental, distrital o municipal, se regirán por el Decreto 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente sus reajustes serán los definidos de conformidad con la Ley 4 de 1992, es claro que cubre a los docentes nacionales, en cuanto señala que dicha ley fijará el régimen salarial y prestacional de todos los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional, cualquiera sea su sector, denominación o régimen jurídico.

La Sala comparte el razonamiento expuesto por el juzgador de primera instancia que le sirvió de fundamento para negar las pretensiones de la demanda, pues si bien es innegable que el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 dispuso que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones.

La bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación especial de recreación. Los dos primeros establecidos los artículos 45 y 58 del Decreto Ley 1042 de 1978 y el último es el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, ninguno de ellos contemplaron tales prestaciones para los docentes nacionales, como es el caso de la actora, pues los artículos 1º y 104 del citado Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la bonificación por servicios prestados y prima de servicios prestados, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

distintos organismos de la Rama Ejecutiva a quienes, su remuneración se rige por otras normas". (Negrilla y subrayado fuera del original).

Igual decisión se adoptó en sentencia del 15 de junio de 2011, proferido en el expediente 68001231500020010256901(0550-2007)²⁸, donde se abordó el tema negando la prima de servicios solicitada por una docente nacionalizada del municipio de Floridablanca (Santander), argumentando para el efecto, que la Ley 91 de 1989²⁹ no creó en su artículo 15 prima alguna en favor de los docentes oficiales, ya sean nacionales o nacionalizados; y en Sentencia del 7 de diciembre de 2011, proferida en el expediente 68001231500020010257901(2200-07)³⁰, en la que resolvió un caso idéntico al estudiado por la providencia antes aludida, concluyendo que la Ley 91 de 1989³¹ no creó en su artículo 15 la prima de servicios en favor de los docentes oficiales.

Por todo lo expuesto, es imposible concluir que dentro del régimen salarial y prestacional de los docentes establecido en la Ley 91 de 1989 y en los Decretos 2277 de 1979, 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 se encuentra establecida la prima de servicios, pues dicha prestación fue excluida de manera expresa por el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, norma que fue declarada Constitucional a través de la sentencia C-566 de 1997, la cual hace tránsito a cosa juzgada, motivo por el cual es evidente el defecto sustantivo en que incurrió el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca al optar por reconocer la prima de servicios con base en una interpretación literal, lo cual desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, en sentido material del Municipio de Cali.

Lo anterior se evidencia con la siguiente tabla:

METODO DE INTERPRETACIÓN	DISPOSICIÓN	EJERCICIO INTERPRETATIVO	REGLA OBTENIDA	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
INTERPRETACIÓN LITERAL O GRAMÁTICAL (De acuerdo con la Corte Constitucional este método de interpretación configura un defecto sustantivo Sentencias T-694 de 2000 T-781de	Artículo 15º. - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: ... Parágrafo 2º. - El Fondo Nacional de	Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española a "seguir haciendo lo comenzado. Por lo tanto la disposición no crea la prima de servicios, sino que respeta los derechos adquiridos de los docentes que obtuvieron la prima a través de normas locales proferidas	El parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 <u>no puede</u> servir de base textual para el reconocimiento de la prima de servicios en	Reconocer la prima de servicios tomando como base textual del reconocimiento el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. SE CONFIGURÓ EL DEFECTO FÁCTICO

²⁸ Sentencia de segunda instancia de la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de 15 de junio de 2011, proferida en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 0550-2007, donde la actora era Carmen Rátiva de Espinosa contra el Municipio de Floridablanca (Santander).

²⁹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³⁰ Actora: Matilde Hernández de García. Demandado: Municipio de Floridablanca (Santander).

³¹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

<p>2001 y T-807 de 2004, entre otras.)</p>	<p>Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, <u>que continuarán</u> a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.</p>	<p>ante de la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989.</p>	<p>favor de los docentes.</p>	
<p>INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA O ARMÓNICA</p>	<p>Ley 91 de 1989, en la Ley 115 de 1994, en la Ley 715 de 2001, en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, en la Sentencia C-566 de 1997 de la Corte Constitucional, en las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y el contexto histórico según el cual existían docentes a cargo de las Entidades Territoriales que gozaban de la prima de servicios debido a su creación por disposiciones locales.</p>	<p>La Ley 91 de 1989 en material salarial remite a las normas de los empleados públicos y el artículo 104 del Decreto 1045 de 1978 excluyó a los docentes del goce de la prima de servicios. Exclusión declarada constitucional en sentencia C-566 de 1997.</p>	<p>Los docentes <u>no tienen derecho</u> a la prima de servicios por exclusión expresa contenida en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, exclusión constitucional según la sentencia C-566 de 1997.</p>	<p>No efectuó interpretación sistemática del ordenamiento jurídico. SE CONFIGURÓ EL DEFECTO FÁCTICO</p>

6.2.2. ACREDITACIÓN DEL DEFECTO DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Sobre este defecto es importante señalar que las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca fundaron su errónea interpretación gramatical en lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia T-1066 de 2012, la cual consideró que: *"...la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado"*; no obstante lo anterior, al analizar de manera integral el capítulo 8.2.3 de la sentencia en mención denominado



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

"No se configura un defecto sustantivo en la interpretación y aplicación del derecho vigente efectuadas por el Tribunal Administrativo del Quindío para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales".

Al estudiar de manera juiciosa la anterior providencia se encuentra que el alto Tribunal Constitucional omitió remitirse y acatar lo resuelto en sede constitucional por dicha Corporación en la sentencia C-566 de 1997 a través de la cual se declaró conforme a la Constitución la exclusión contenida en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978 para el reconocimiento de la prima de servicios en favor de los docentes al considerar que "...el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución", lo cual significa que tanto la sentencia T-1066 de 2012 y las del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se profirieron desconociendo un precedente proferido en sede de constitucionalidad, configurándose así otro defecto en las mismas.

Es importante señalar que la sentencia T-1066 de 2012 establece que la labor de interpretación del derecho implica un proceso en el cual los operadores jurídicos asignan sentido a una norma o conjunto normativo, reconociendo que de una misma norma pueden derivarse diversos sentidos y enunciados normativos, no obstante lo anterior, como ya se expuso en la presente demanda, luego de realizar un juicioso estudio de interpretación no es posible asignarle al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 la calidad de ser una disposición que crea la prima de servicios en favor de los docentes, pues como ya se estudió, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es claro en señalar que las prestaciones económicas y sociales de los docentes se rigen por lo dispuesto en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, así como en las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, pero el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978 excluyó de manera expresa a los docentes para el disfrute de la prima de servicios acá estudiada, aspecto que no analizó la Corte en la sentencia T-1066 de 2012, la cual sirvió para sustentar las sentencias acá atacadas.

Es indispensable advertir que la sentencia T-1066 de 2012 acepta la interpretación de la sentencia cuestionada, amparándose en que el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo había reconocido la prima de servicios en favor de los docentes en la sentencia del 22 de marzo de 2012, radicación No 68001 23 31 000 2001 02589 01 (2483-10), actor TERESA HERMENIA BAUTISTA RAMÓN demandado: municipio de Floridablanca, no obstante lo anterior, pareciera que la Corte Constitucional omitió el trabajo de leer la sentencia en cita, pues de haber realizado dicho ejercicio hubiera encontrado que dicha providencia no realizó un trabajo interpretativo profundo sobre el caso, pues se limitó a señalar que la prima de servicios se encontraba establecida para los docentes en los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, pero sobre la expresa exclusión de su reconocimiento establecida en el artículo 104 de la misma norma, la cual fuera declarada constitucional mediante la sentencia C-566 de 1997, nada dijo la sentencia proferida por el Consejo de Estado, por lo que podemos concluir que en la misma se observa un evidente defecto sustantivo por falta de aplicación de un ejercicios de interpretación armónico entre las disposiciones del



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Decreto 1042 de 1978, por lo que es claro que la Corte Constitucional se erró al tener como precedente la sentencia del Consejo de Estado del 22 de marzo de 2012.

Finalmente se debe aclarar que la sentencia citada por la Corte constitucional del 25 de marzo de 2010, emitida en el expediente 63001233100020030112501(0620-09), con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, no estudió de fondo el tema del derecho de la prima de servicios en favor de los docentes, pues se limitó a determinar el régimen para liquidar las cesantías definitivas a una docente nacionalizada, por lo que dicha providencia tampoco puede servir como precedente sobre la materia.

Siendo así, es claro que las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se fundaron en la sentencia de la Corte Constitucional T-1066 de 2012 la cual omitió referirse a la sentencia C-566 de 1997 a través de la cual se declaró conforme a la Constitución la exclusión contenida en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978 y además de esto, se fundamentó en 2 sentencia del Consejo de Estado que no pueden servir como precedente para el caso en estudio, la primera porque no analizó la exclusión establecida en el artículo 104 del Decreto en mención y la segunda porque sólo se limitó a definir el régimen para liquidar las cesantías definitivas a una docente nacionalizada.

Es importante señalar que la Corte Constitucional ha explicado los requisitos en los cuales un funcionario judicial puede apartarse del precedente, señalando que el Juez debe de cumplir unos requisitos específicos para ello, sobre el particular el máximo Tribunal Constitucional señaló en Sentencia T-656 de 2011 lo siguiente:

"...Ahora bien, las autoridades judiciales pueden apartarse del precedente en algunas circunstancias en virtud de la autonomía que les reconoce la Constitución Política, empero tal alternativa siempre estará sometida a requisitos estrictos, como: i) presentar de forma explícita las razones con base en las cuales se apartan del precedente, y ii) demostrar con suficiencia que la interpretación brindada aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales. Lo anterior se sustenta en que en el sistema jurídico colombiano el carácter vinculante del precedente está matizado, a diferencia de como se presenta en otros sistemas en donde el precedente es obligatorio con base en el stare decisis..."

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, y toda vez que se sustentaron de manera profunda las razones por las cuales el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca debió apartarse de las sentencias que fundamentaron su decisión, por ser contrarias al precedente constitucional definido en la sentencia C-566 de 1997, solicito de manera respetuosa se tutelén los derechos fundamentales del municipio de Cali.

LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 14 ABRIL DE 2016 DEMOSTRÓ LOS DEFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

No obstante considerar debidamente sustentados los defectos sustantivos de las sentencias que por este medio se solicita dejar sin efectos, me permito exponer las razones por las cuales considero que la sentencia de unificación proferida el 14 de abril de 2016 por el Honorable Consejo de Estado demostró y puso en evidencia los defectos acá expuestos.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación ejecutó un brillante ejercicio hermenéutico sobre la carencia de derecho de los docentes para devengar la prima de servicios y para llegar a dicha conclusión desarrolló los siguientes métodos de interpretación:

Método de interpretación histórico y teleológico (finalista) para determinar la voluntad o intención del legislador al tramitar la Ley 91 de 1989.

Luego de consultar la voluntad del legislador el Consejo de Estado concluyó:

"En la exposición de motivos y las ponencias para primer y segundo debate no se abordó el tema referido a la prima de servicios creada por el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional, como tampoco se hizo referencia al artículo 104 de dicha normativa, que de manera expresa excluyó a los docentes públicos de su aplicación.

En tal virtud, los antecedentes legislativos de la Ley 91 de 1989 consultados por la Sala, no permiten concluir que la intención o voluntad del legislador de ese entonces era la de crear la referida prima a favor de los docentes oficiales, pues, teniendo en cuenta que para el momento de la discusión y aprobación de dicha norma se encontraba vigente la exclusión contenida en el artículo 104 del Decreto Ley 1042 de 1978, tendría que haberse formulado de manera clara y expresa el propósito de su creación o reconocimiento".

Método de interpretación sistemático o por contexto.

Una vez estudiado de manera conjunta e integral el ordenamiento jurídico que regula el tema de las prestaciones de los docentes el Consejo de estado concluyó:

"La lectura integral de estas disposiciones muestra que en ellas no se crea o extiende a los docentes oficiales, la prima de servicios creada por el Decreto Ley 1042 de 1978 a favor de los empleados públicos del orden nacional; como sí lo hace el Decreto 1545 de 19 de julio de 2013³², por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, a partir de 2014.

En ese orden de ideas, la tesis de la actora, secundada por FECODE y SINDODIC, según la cual, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 crea o extiende a los docentes oficiales la prima de servicios, no se evidencia a través del entorno legislativo que rodeó la expedición de la norma tanto antes de su vigencia como con posterioridad a ella o que permita de la lectura de las mismas, adjudicarle un supuesto de hecho o una consecuencia jurídica³³, para reconocer el referido beneficio a los docentes oficiales".

³² Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

³³ La conceptualización del "supuesto de hecho" como uno de los pilares de la estructura de la norma jurídica, ha sido propia de la disciplina de la Teoría y/o Filosofía del Derecho, y en especial de autores tales como Kelsen en su famoso libro "Teoría Pura del Derecho", Hart con su texto "El Concepto de Derecho", Austin con su obra "The Province of Jurisprudence Determined", y Bobbio con su libro "Teoría General del Derecho", entre otros. Para los efectos esta providencia, y a partir de los conceptos desarrollados por los autores mencionados, por "supuesto de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Método de interpretación gramatical o literal.

Para desarrollar dicho método el Consejo de Estado analizó el sentido gramatical de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 encontrando lo siguiente:

"En ese sentido, una interpretación gramatical del párrafo en mención no conduce a señalar la creación de la prima de servicios, pues, no hay expresión alguna que integre un verbo o verbos rectores que identifique el nacimiento del mencionado emolumento o del cual pueda derivarse la creación de un nuevo factor de salario a favor de los maestros oficiales.

De acuerdo con lo expuesto, el cargo formulado en la demanda, coadyuvado por FECODE y SINDODIC, según el cual, de la base textual del párrafo 2 de la norma en cita, es posible emanar el reconocimiento prestacional reclamado, constituye una interpretación equivocada que no tiene en cuenta que dicho apartado en realidad sólo está consagrando la garantía del respeto a los derechos adquiridos de aquellos docentes oficiales, nacionales o nacionalizados, vinculados antes o después de la entrada en vigencia de la norma, que en su momento venían devengando, entre otras, la prima de servicios, más no la creación de dicho emolumento".

Método de interpretación conforme a la Constitución.

"Para este ejercicio hermenéutico el alto Tribunal estudió si su interpretación desconoce los derechos fundamentales a la igualdad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y no regresividad, para concluir lo siguiente:

Así las cosas, a partir del criterio fijado por la jurisprudencia constitucional y teniendo en cuenta que la comparación propuesta por la demandante es entre los docentes oficiales y la generalidad de los empleados públicos, no es posible realizar un juicio o test de igualdad, pues, el tratamiento igual solo puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares, por lo que el cargo propuesto en ese sentido no tiene vocación de prosperidad.

....

Las interpretaciones que hasta ahora se han realizado del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a partir de los métodos literal, sistemático, histórico y teleológico, según las cuales, la norma no cita ni reconoce ni extiende a los docentes oficiales la prima de servicios creada por el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional, en nada quebranta el principio constitucional de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, pues, en modo alguno el sentido de la disposición normativa, así entendida obliga a los maestros estatales a renunciar a dicha prima o factor salarial, puesto que con anterioridad no existía norma alguna que se les adjudicase.

....

hecho" entendemos toda aquella realidad, circunstancias o situaciones, que están descritas en la previsión de las normas jurídicas como condición para que se dé la consecuencia en estas establecida.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

Descendiendo a la materia objeto de estudio, reitera la Sala que la interpretación del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no ofrece duda seria y objetiva, pues, como se ha visto, a partir de la aplicación de los métodos literal, sistemático, histórico y teleológico, el verdadero sentido de la norma no permite inferir que su contenido constituya base textual para entender que el legislador reconoció o extendió la prima de servicios a los docentes oficiales.

....
En este orden de ideas, la Sala no encuentra acreditado el elemento de la duda que permita elegir de entre varias interpretaciones la más favorable al trabajador, como lo solicita FECODE y SINDODIC en sus intervenciones, puesto que, la aplicación de los diversos métodos de hermenéutica jurídica permiten arribar a la conclusión según la cual el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no reconoce ni extiende a los docentes oficiales la prima de servicios.

....
En este orden de ideas, para poder determinar si una norma es o no regresiva en materia de un derecho particular, se impone precisar la existencia previa de una disposición normativa que consagre el respectivo derecho. En el asunto bajo examen, antes de la expedición del Decreto 1545 de 19 de julio de 2013, con efectos a partir de 2014, no existía norma alguna que en nuestro ordenamiento jurídico haya creado o reconocido la prima de servicios para los docentes oficiales, motivo por el cual la Sala considera improcedente aplicar, en el presente caso, el principio de no regresividad de los derechos sociales, como lo solicita FECODE y SINDODIC".

Como bien se puede apreciar, a través de la sentencia de unificación del 14 de abril de 2016 se interpretó con autoridad el tema de la prima de servicios para el caso de docentes, y se puso en evidencia el error sustantivo o material de las sentencias que acá se cuestionan, pues luego de realizar las interpretaciones gramaticales o literales, histórica o teleológica, sistemática o por contexto y el método de interpretación conforme a la Constitución se concluyó que los docentes no tienen derecho a la prima de servicios que reconoció de manera desafortunada el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, motivo por el cual se solicita se conceda el amparo acá deprecado.

7.- INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El asunto que nos ocupa implica la presencia de varias personas jurídicas como partes al interior de la acción impetrada, que por diversas obligaciones derechos o interese comunes, deben ser vinculadas al proceso adoptando una posición determinada y exigiendo el pronunciamiento del operador jurídico constitucional.

En consecuencia, pido respetuosamente que a esta acción se integre al Ministerio de Educación Nacional y a la FIDUPREVISORA S.A. y se vinculen a los docentes favorecidos con las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de los abogados que los representaron, tal como se relacionó en el hecho 5º de la demanda.

8.- COMPETENCIA

Es competente la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, igualmente la acción se



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

acumula en una sola en acatamiento de lo ordenado en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

9.- PRUEBAS

Como pruebas se aportan las siguientes

1. Documentos que acreditan mi calidad apoderado de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali.
2. CD con PDF de las sentencias de primera y segunda instancia que acá se atacan.
3. Certificaciones donde consta la vinculación de los docentes.

10.- ANEXOS

- 1.- Poder debidamente otorgado para actuar.
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
- 3.- Traslados para las partes en medio magnético.

11.- NOTIFICACIONES

La parte demandante recibe notificaciones en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70 Cali Valle, notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN carrera 3 No 10-41 oficina 202 Cali-Valle

JOSÉ HERCILIO GARCÉS ANGULO carrera 9 No 11-50 oficina 327 Cali-Valle celular 3104682155


YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO info@lopezquinteroabogados.com calle 12 No 3-37 Pasaje Real Cali Valle.

NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTINEZ carrera 5 No 10-63 oficina 414 Cali-Valle, correo hurtadoangel@hotmail.com

El Ministerio de Educación Nacional en notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

FIDUPREVISORA S.A. en notjudicial@fiduprevisora.com.co

Atentamente,


JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
C.C. 14.836.418 de Cali
T.P. No 149.099 del C.S. de la J.